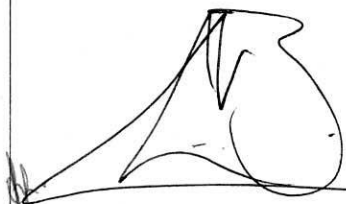
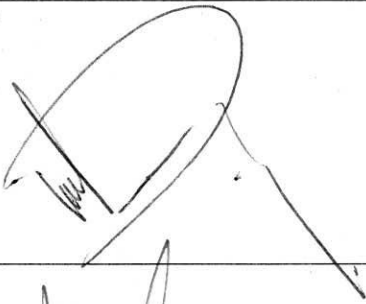
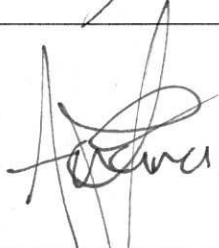


Fecha:	09 de agosto de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
--------	----------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Maribel Pérez Rivera.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Mtra. Ariana Claudia Anguiano Pineda.	Directora de Información y Análisis Institucional y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

Punto 1.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la inexistencia de la información.
Número Folio: 0001100571416
Número de Recurso de Revisión: RRA 4622/16
Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Documentos derivados de convocatoria de concurso cerrado de oposición del CBTIS 120 de la Ciudad de Mérida, Yucatán. Director Ramanuján Gómez Herrera" (SIC)

II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100571416 dirigida a la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Auxiliar Administrativa de la Subdirección de Enlace Operativo, y el Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, ambos en el Estado de Yucatán, manifiestan lo siguiente:

Se adjunta la información.”(SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“Lo que menciona el Director del CBTIS 120 en los documentos, minutas y en la convocatoria presentan una serie de irregularidades, así mismo no entregó documentos que se solicitaron, que sí existen y son de acceso público; derivado de lo anterior solicito lo siguiente: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA De la manera más atenta solicito lo siguiente: Documentos de los listados de todos los solicitantes que participaron en la convocatoria del concurso de oposición cerrado, de fecha 29 de mayo de 2015, de los 4 Planteles que se menciona (CBTIS 95, CBTIS 120, CETIS 112 y CBTIS 193), solicito también los nombres de todos los participantes evaluados de los 4 Planteles, sus puntajes globales y el desglose para cada participante de cada Plantel con el detalle de los puntajes globales alcanzados, esto es, se describa cada uno de los rubros o criterios que obtuvo cada participante en cada rubro con sus porcentajes (matriz del tabulador con los porcentajes obtenidos). Documento con la información de la matriz o tabulador de los criterios con sus respectivos puntajes asignados que se consideró para dicha convocatoria. Documentos con los dictámenes de los que resultaron promovidos y no promovidos, con su firma de recibido, resultado de la convocatoria mencionada. Documentos de todos los oficios de rechazo con firma de recibido, resultado de la convocatoria mencionada. Documento con los efectos de las plazas asignadas en dicha convocatoria. Documento con la evidencia que se publicó en los 4 Planteles (CBTIS 95, CBTIS 120, CETIS 112 y CBTIS 193) dicha convocatoria. Respecto al acta de la reunión docente, con fecha 13 de noviembre de 2014, de la Delegación D-II-30, realizado en el CBTIS 120, en donde resultaron electos los 2 representantes del sindicato para integrar la comisión dictaminadora para dicha convocatoria, solicito documento del pase de lista de dicha reunión; así como la convocatoria para realizar dicha reunión. En cuanto al dictamen de la comisión dictaminadora del personal docente del 2015, con fecha 1 de junio de 2015, del C. Víctor Alejandro Puerto Camacho, solicito documento oficial del formato único de personal donde procedió la asignación de la plaza que obtuvo como resultado de dicha convocatoria y la distribución de las actividades académicas con sus respectivos horarios de dicho docente a partir de su asignación de la plaza que obtuvo en dicha convocatoria y las del Ciclo Escolar inmediato a esta asignación. De acuerdo a la convocatoria que se menciona, documento oficial del movimiento inmediato anterior a la publicación de dicha convocatoria del C. Víctor Alejandro Puerto Camacho, en cuanto a su promoción o incremento que haya ostentado. Agradezco las atenciones que le preste a la presente, reciba un cordial saludo.” (SIC)

Con posterioridad a la prevención que el H. Instituto aplicó a fin de que aclarara el acto que se recurre y las razones o motivos de su inconformidad, indicando por qué considera que no se le entregaron los documentos solicitados, a fin de que señalara los agravios que le causa la respuesta impugnada en relación con su solicitud de información. Lo anterior sin modificar la solicitud original, a lo que la hoy recurrente manifestó lo siguiente:

“Desde un principio de acuerdo a los lineamientos las convocatorias han sido para cada Plantel, esto es, locales. De existir la opción estatal que menciona el Director del CBTIS 120; Ramanuján Gómez Herrera, no tengo la certeza que la convocatoria que entregó a Ustedes sea la que se publicó en el Plantel y en todo caso en los 5 Planteles restantes del Estado, por lo que al recibir esta supuesta convocatoria solicito documentos de que fue publicada en los 6 Planteles, nunca tuve la necesidad de tomarle foto para poder compararlas.

De existir esta modalidad estatal, desconozco el procedimiento que se llevó a cabo para la asignación de las plazas que se mencionan en la convocatoria, ya que no existen los lineamientos para ello, desconozco si es nuevo y por esto es que solicito información detallada.

Una servidora, participó en dicha convocatoria y me recibieron mis documentos sin que me entreguen nunca algún oficio como menciona dicha convocatoria, por esta razón recurro al INAI ya que en su momento solicité mi información generada del proceso, la cual nunca me fue entregada a pesar de que la convocatoria lo menciona y además que lo solicité y al no responderme el Director, por consiguiente me fue negada; esto en perjuicio laboral ya que existe un recurso para inconformarme de mis resultados, situación que no pude interponer al no recibir documento alguno.

El día que entregué mis documentos, al día inmediato la persona a la que le fue asignada la plaza, desde las 7 de la mañana ya estaba “celebrando” y 2 horas después me mandaron hablar por el Jefe Administrativo para firmar los documentos correspondientes para enviar el trámite de ésta persona ya que se le había asignado la plaza, lo que por los tiempos inmediatos, al parecer todo indica que nunca sesionó dicha comisión dictaminadora como menciona en un documento que me fue enviado a través del INAI, existen irregularidades. Este servidor público al parecer asignó directamente la plaza y la convocatoria fue solamente una “pantalla”, y varios de los documentos recibidos fueron elaborados solamente porque lo solicité a través del INAI, lo que, al no ser un proceso objetivo, basado de acuerdo a lineamientos oficiales y sin transparencia, fue en perjuicio a mi persona para no poder acceder a dicha plaza.

Al solicitar mi documentación como resultado de participar en dicha convocatoria se me negó, a pesar de que por proceso natural se me debió entregar algún documento, y nuevamente al pedírselo por escrito al Director del CBTIS 120; Ramanuján Gómez Herrera no me lo entregó, al no recibir documentación apunta a que solo publicaron convocatoria y otorgaron la plaza directamente por así convenir a los intereses de dicho Director; no omito mencionar que dicha persona a la que se otorgó la plaza no cumple con los requisitos que marca la convocatoria, ya que no tenía ni un año de su última promoción como marca dicha convocatoria recibida, y en el puntaje que se menciona presenta irregularidades y es muy elevado comparado con el que obtuvo en un proceso anterior, razón por la que igual solicito de nuevo información. Agradecería sus consideraciones, mi razón es porque sé que la asignación de la plaza fue directa sin que sesione la comisión dictaminadora, pero esto lo sé por los acontecimientos que se presentaron tanto de lo que se dio verbalmente y lo que me intimidaron para firmar, a lo que me negué, siendo una discriminación de género y lesionándome para no poder acceder a dicha plaza, cuando tengo puntajes más altos que la persona que se le otorgó la plaza.” (SIC)

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 4622/16** a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 4622/16**, mediante los cuales la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, manifestó lo siguiente:

“La Dirección General de Educación Tecnología Industrial, señaló que se proporcionó la información solicitada, donde mediante Oficio No. SEMSYUC/SA-RH702/2016, la Auxiliar Administrativa de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial, y con Oficio No. 220(C-120)SERVS.ADMVOS.795/2016, el Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, ambos en el Estado de Yucatán, adjuntaron documentos derivados de convocatoria de concurso cerrado de oposición del CBTIS 120, por tanto, el argumento de la hoy recurrente, deviene inoperante.

Ahora bien, para el caso en comento es aplicable el criterio 31/10:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde.”

Por otra parte, la peticionaria en su recurso de revisión hace mención a datos diferentes a los que mencionó en solicitud inicial ya que sólo hizo referencia al CBTIS No. 120, y en el recurso de revisión hace mención a tres planteles mas (CBTis 95, CETis 112 y CBTis 193), solicitando documentos relacionados con los otros tres planteles, como son de los listados de todos los solicitantes que participaron en la convocatoria del concurso de oposición cerrado, de fecha 29 de mayo de 2015, de los 4 planteles que se menciona (CBTis 95, CBTis 120, CETis 112 y CBTis 193), solicitó también los nombres de todos los participantes evaluados de los 4 planteles, sus puntajes globales y el desglose para cada participante de cada plantel con el detalle de los puntajes globales alcanzados, esto es, se describa cada uno de los rubros o criterios que obtuvo cada participante en cada rubro con sus porcentajes (matriz del tabulador con los porcentajes obtenidos). Documento con la información de la matriz o tabulador de los criterios con sus respectivos puntajes asignados que se consideró para dicha convocatoria. Documentos con los dictámenes de los que resultaron promovidos y no promovidos, con su firma de recibido, resultado de la convocatoria mencionada. Documentos de todos los oficios de rechazó con firma de recibido, resultado de la convocatoria mencionada. Documento con los efectos de las plazas asignadas en dicha convocatoria. Documento con la evidencia que se publicó en los 4 planteles (CBTis 95, CBTis 120, CETis 112 y CBTis 193) dicha convocatoria. Respecto al acta de la reunión docente, con fecha 13 de noviembre de 2014, de la delegación D-II-30, realizado en el CBTis 120, en donde resultaron electos los 2 representantes del sindicato para integrar la comisión dictaminadora para dicha convocatoria, solicitó documento del pase de lista de dicha reunión; así como la convocatoria para realizar dicha reunión. En cuanto al dictamen de la comisión dictaminadora del personal docente del 2015, con fecha 1 de junio de 2015, del C. Víctor Alejandro puerto Camacho, solicitó documento oficial del formato único de personal donde procedió la asignación de la plaza que obtuvo como resultado de dicha convocatoria y la distribución de las actividades académicas con sus respectivos horarios de dicho docente a partir de su asignación de la plaza que obtuvo en dicha convocatoria y las del ciclo escolar inmediato a esta asignación. De acuerdo a la convocatoria que se menciona, documento oficial del

movimiento inmediato anterior a la publicación de dicha convocatoria del c. Víctor Alejandro Puerto Camacho, en cuanto a su promoción o incremento que haya ostentado.

Por lo anterior, queda fehaciente acreditado que la hoy recurrente realiza una ampliación a su solicitud en el presente recurso de revisión, por tanto los argumentos de la hoy recurrente devienen inoperantes, toda vez que en su solicitud original sólo mencionó al CBTIS No. 120, y del cual se proporcionó la información, por lo que la peticionaria en caso de que desee acceder a la documentación de los planteles a que hace referencia en su recurso de revisión, deberá ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia, de conformidad con lo señalado en el CRITERIO/027-10, mismo que se cita:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño." (SIC)

VI. **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 4622/16, a través de la cual resolvió lo siguiente:**

"

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública y se le **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, realice una búsqueda exhaustiva del oficio por medio del cual le fueron devueltos los documentos a la particular y consten los motivos de su rechazo, en todas sus unidades administrativas, en donde no podrá omitir a la Dirección del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios, y se lo entregue a la ahora recurrente.

La información referida en el párrafo que antecede, deberá ser entregada en versión íntegra a la ahora recurrente, previa acreditación de su personalidad; de no ser así, se pondrá a disposición en versión pública, clasificando los datos correspondientes a los motivos por los que la particular no haya acreditado los requisitos para pasar a

dictamen ante la comisión dictaminadora, lo cual deberá ser confirmado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, acta que deberá ser entregada a la solicitante.

En caso de que después de la búsqueda exhaustiva el resultado fuera la inexistencia de la información, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución fundada y motivada, respecto de la razón por la que no cuenta con la misma, aun y cuando normativamente está obligado a ello, haciéndolo del conocimiento de la particular.

”(SIC)

- VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 4622/16** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)** a efecto de que diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

“El Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, en el Estado de Yucatán, manifestó que no se localizó en los archivos de ese Centro Educativo, el oficio a través del cual se realizó la devolución de documentos a la particular y que consten los motivos del rechazo, por tanto, es inexistente con fundamento en los 138, fracción II; 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II; y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debe destacarse, que en cumplimiento a la resolución de que se trata, el Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, expresó por escrito los motivos por los cuales no se cumplieron los requisitos para que los documentos fuesen enviados a la comisión dictaminadora; y, tal como lo señala la resolución, es información confidencial, por lo que se pusieron a disposición del hoy recurrente, previa acreditación la titularidad de los datos personales mediante identificación oficial con fotografía.” (SIC)

Por tanto, la **Dirección General de Educación Tecnológica Industrial (DGETI)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia del oficio a través del cual se realizó la devolución de documentos a la particular, toda vez que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, Yucatán, en virtud de que se considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/09/08/2017.1.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la inexistencia del oficio a través del cual se realizó la devolución de documentos a la particular, toda vez que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 120, Yucatán, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública y 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

Números de Folio: 0001100254017, 0001100254117 y 0001100254217

Número de Recurso de Revisión: RRA 4431/17 [que acumula al RRA 4432/17 y al RRA 4433/17]

Estatus del Recurso de Revisión: Alegatos

I. Solicitudes de acceso a información pública, mismas que se describen a continuación según su folio:

Folio: 0001100254017:

“Proveer los oficios emitidos por el titular de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el (la) Consejera Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2014.” (SIC)

Folio: 0001100254117:

“Proveer los oficios emitidos por el titular de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el (la) Consejera Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2015.” (SIC)

Folio: 0001100254217:

“Proveer los oficios emitidos por el titular de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el (la) Consejera Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2016” (SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó las solicitudes a la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), la cual informó en todas sus respuestas lo siguiente:

“con fundamento en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala que se entenderá por documento “los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración”, mismas que después de una búsqueda exhaustiva manifestaron, que no fue posible atender dicha solicitud ya que los datos proporcionados por usted son insuficientes.

El artículo 129, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece que "cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información".

Adicionalmente, hacemos de su conocimiento que, con el artículo 130, segundo párrafo de la LFTAIP, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Atento a lo anterior, le pedimos sea tan gentil de precisar claramente respecto cada uno de los puntos de su solicitud lo siguiente:

- 1. Precisar claramente los documentos a los cuales desea acceder, periodo que abarcan, nivel educativo y entidad federativa, así como el mayor número de datos que describa la documentación para estar en posibilidad de proporcionarle la información solicitada.*

Lo anterior, debido a que derivado de una búsqueda exhaustiva en la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), no fue posible localizar documento alguno, debido a que no especifica datos para poder realizar la búsqueda de la información, es decir, el tipo de Concurso a que hace referencia.

De lo antes expuesto, en el caso de la solicitud de información que nos ocupa, no se describen los documentos a los que requiere tener acceso y que, en su caso, pudieren localizarse en los archivos de esta Unidad. Por lo que deberá requerirse al solicitante indique otros elementos o corrija los datos asentados en su solicitud, a fin de estar en posibilidad de atender la misma.

Ahora bien, es importante mencionar, que usted deberá ingresar una nueva solicitud a esta Secretaría, en la cual complementa su petición con lo antes señalado para que pueda ser atendida satisfactoriamente.

Para cualquier duda o aclaración, ponemos a sus órdenes los siguientes teléfonos y correo de la Unidad de Enlace de la SEP: 3601 10 00 y 3601 6000 ext. 53417, unidaddeenlace@sep.gob.mx. Arcos de Belén No. 79 Planta Baja. Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, México, D.F." (SIC)

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso diversos recursos de revisión manifestando en todos el mismo contenido, pero con el año respectivo:

"El sujeto obligado señala que no encuentra la información dado que no se proveen los datos suficientes para localizar la información, la cuál textualmente en la solicitud de información solicitaba "Proveer los oficios emitidos por el titular de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el (la) Consejera Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2014". Cabe señalar que la solicitud es clara, precisa el tipo de documentos se solicitan (oficios), indica el puesto del emisor de los documentos y a quien están dirigidos y por último se señala el periodo de tiempo (2013) en el cual se emitieron dichos oficios. Interpongo este recurso de inconformidad con la respuesta del sujeto quien señala que el solicitante debe precisar a qué tipo de concurso refieren dichos oficios para hacer la entrega de los mismos al solicitante. Es menester señalar que la solicitud de información pide que se entreguen "los oficios" es decir todos los oficios sin distinción de a qué tipo de concurso refieren y no limitar la búsqueda a un tipo de concurso en específico, por ende en la solicitud de información no se hace dicha

especificación considerando que se solicitan todos y cada uno de los oficios emitidos por el(la) titular de la Coordinación nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos al(la) Consejero(a) presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2014. Preciso, además que no es necesario señalar la entidad federativa, tal como argumenta el sujeto obligado considerando que el puesto de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como su nombre lo acredita tiene atribuciones a nivel federal y por tanto, los documentos que se solicitan no se limitan a ningún estado de la federación dado que la solicitud de información es clara al respecto y pide se entreguen los oficios que emitió el(la) Coordinador(a) Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el(la) Consejera Preseidente del Instituto Nacional del Servicio Profesional Docente en el año 2014. La solicitud no debe limitarse a que se entreguen oficios que se refieran solamente a un nivel educativo, concurso y/o entidad federativa, sino a todos los oficios emitidos, sea cual fuere el tema del que se trate" (SIC)

- IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 4431/17 [que acumula al RRA 4432/17 y al RRA 4433/17]** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.
- V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, recibió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 4431/17 [que acumula al RRA 4432/17 y al RRA 4433/17]**, mediante los cuales la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, manifestó lo siguiente:

Recurso 4431/17

"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014, se enviaron en total la cantidad de 60 oficios a la Consejera Presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), de los cuales me permito enviar 50 oficios.

Los 10 oficios restantes, se refieren a lo siguiente:

	Oficio	fecha	tema
	CNSPD/1430/14 CNSPD/1561/14 CNSPD/1562/14	13 de noviembre 24 de noviembre 25 de noviembre	24 exámenes nacionales y 4 exámenes complementarios, para el Concurso de Oposición/2 para el ingreso a educación básica
	CNSPD/749/14	07 de agosto	Exámenes Nacionales para el Concurso de Ingreso y Promoción a la Educación Media Superior
	CNSPD/621/14 CNSPD/694/14	18 de julio 07 de agosto	Evaluación en la modalidad de Telesecundaria
	CNSPD/0618/14	17 de julio	Procedimiento para calificar a los sustentantes que

			presentaron evaluación complementaria (Lengua Indígena, Preescolar y Primaria)
	CNSPD/358/14	08 de mayo	Informe Técnico de los Instrumentos de Evaluación Educativa que se utilizaran para el ingreso al Servicio Profesional Docente ciclo escolar 2014-2015
	CNSPD/367/14	15 de mayo	Instrumentos de evaluación para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica y Media Superior, así como para la promoción a cargo con funciones de Dirección en la Educación Media Superior
	CNSPD/426/14	29 de mayo	Exámenes complementarios de Ingreso al Servicio Profesional Docente en Educación Básica, ciclo escolar 2014-2015

De conformidad con el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación que indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Lo anterior, en caso de que se proporcione la documentación solicitada, y se lleve a cabo un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, toda vez que con la divulgación de dicha información, se estaría en la posibilidad que se utilicen para otros fines para las que no fueron credos, tales como la venta de los reactivos, bases de datos, o la entrega a terceras personas de las evidencias de los diversos concursos de oposición.

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Recurso 4432/17

El sujeto obligado señala que no encuentra la información dado que no se proveen los datos suficientes para localizar la información, la cuál textualmente en la solicitud de información solicitaba "Proveer los oficios emitidos por el titular de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el (la) Consejera Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2015". Cabe señalar que la solicitud es clara, precisa el tipo de documentos se solicitan (oficios), indica el puesto del emisor de los documentos y a quien están dirigidos y por último se señala el periodo de tiempo (2015) en el cual se emitieron dichos oficios. Interpongo este recurso de inconformidad con la respuesta del sujeto quien señala que el solicitante debe precisar a qué tipo de concurso refieren dichos oficios para hacer la entrega de los mismos al solicitante. Es menester señalar que la solicitud de información pide que se entreguen "los oficios" es decir todos los oficios sin distinción de a qué tipo de concurso refieren y no limitar la búsqueda a un tipo de concurso en específico, por ende en la solicitud de información no se hace dicha especificación considerando que se solicitan todos y cada uno de los oficios emitidos por el(la) titular de la Coordinación nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos al(la) Consejero(a) presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2015. Preciso, además que no es necesario señalar la entidad federativa, tal como argumenta el sujeto obligado considerando que el puesto de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como su nombre lo acredita tiene atribuciones a nivel federal y por tanto, los documentos que se solicitan no se limitan a ningún estado de la federación dado que la solicitud de información es clara al respecto y pide se entreguen los oficios que emitió el(la) Coordinador(a) Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el(la) Consejera Preseidente del Instituto Nacional del Servicio Profesional Docente en el año 2015. La solicitud no debe limitarse a que se entreguen oficios que se refieran solamente a un nivel

educativo, concurso y/o entidad federativa, sino a todos los oficios emitidos, sea cual fuere el tema del que se trate.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, se enviaron en total la cantidad de 29 oficios a la Consejera Presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), de los cuales me permito enviar 33 oficios.

Los 09 oficios restantes, se refieren a lo siguiente:

Oficio	fecha	tema
CNSPD/2326/15	13 de noviembre	Evidencias de los instrumentos de evaluación para el desempeño de docente de educación media superior
CNSPD/2159/15	16 de octubre	Etapas que comprende la evaluación del desempeño
CNSPD/2157/15	16 de octubre	Autorización para dar a conocer los criterios de los docentes que participaron en el primer grupo del desempeño a las autoridades educativas y Organismos Descentralizados
CNSPD/2091/15	29 de septiembre	Informe técnico con la integración de las evidencias de las fases de desarrollo de instrumentos de evaluación
CNSPD/1616/15	23 de julio	Nivel de desempeño, a partir de los resultados del concurso, para realizar los movimientos laterales previstos en el mecanismos de reconocimiento para funciones de ATP
CNSPD/1489/15	14 de julio	Evidencias de las etapas 2 y 3 de la evaluación diagnóstica al término de su primer año escolar para Educación Básica
CNSPD/1197/15	28 de mayo	Tres instrumentos de evaluación para el desempeño de docentes y del personal con funciones

			de dirección en educación básica
	CNSPD/673/2015	31 de marzo	Exámenes nacionales para maestros en servicio

Los 09 oficios restantes, de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación que indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Lo anterior, en caso de que se proporcione la documentación solicitada, y se lleve a cabo un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, toda vez que con la divulgación de dicha información, se estaría en la posibilidad que se utilicen para otros fines para las que no fueron credos, tales como la venta de los reactivos, bases de datos, o la entrega a terceras personas de las evidencias de los diversos concursos de oposición.

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado señala que no encuentra la información dado que no se proveen los datos suficientes para localizar la información, la cuál textualmente en la solicitud de información solicitaba "Proveer los oficios emitidos por el titular de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el (la) Consejera Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2016". Cabe señalar que la solicitud es clara, precisa el tipo de documentos se solicitan (oficios), indica el puesto del emisor de los documentos y a quien están dirigidos y por último se señala el periodo de

tiempo (2016) en el cual se emitieron dichos oficios. Interpongo este recurso de inconformidad con la respuesta del sujeto quien señala que el solicitante debe precisar a qué tipo de concurso refieren dichos oficios para hacer la entrega de los mismos al solicitante. Es menester señalar que la solicitud de información pide que se entreguen "los oficios" es decir todos los oficios sin distinción de a qué tipo de concurso refieren y no limitar la búsqueda a un tipo de concurso en específico, por ende en la solicitud de información no se hace dicha especificación considerando que se solicitan todos y cada uno de los oficios emitidos por el(la) titular de la Coordinación nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos al(la) Consejero(a) presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2016. Preciso, además que no es necesario señalar la entidad federativa, tal como argumenta el sujeto obligado considerando que el puesto de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como su nombre lo acredita tiene atribuciones a nivel federal y por tanto, los documentos que se solicitan no se limitan a ningún estado de la federación dado que la solicitud de información es clara al respecto y pide se entreguen los oficios que emitió el(la) Coordinador(a) Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el(la) Consejera Preseidente del Instituto Nacional del Servicio Profesional Docente en el año 2016. La solicitud no debe limitarse a que se entreguen oficios que se refieran solamente a un nivel educativo, concurso y/o entidad federativa, sino a todos los oficios emitidos, sea cual fuere el tema del que se trate.

Recurso 4433/17

El sujeto obligado señala que no encuentra la información dado que no se proveen los datos suficientes para localizar la información, la cuál textualmente en la solicitud de información solicitaba "Proveer los oficios emitidos por el titular de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el (la) Consejera Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2016". Cabe señalar que la solicitud es clara, precisa el tipo de documentos se solicitan (oficios), indica el puesto del emisor de los documentos y a quien están dirigidos y por último se señala el periodo de tiempo (2016) en el cual se emitieron dichos oficios. Interpongo este recurso de inconformidad con la respuesta del sujeto quien señala que el solicitante debe precisar a qué tipo de concurso refieren dichos oficios para hacer la entrega de los mismos al solicitante. Es menester señalar que la solicitud de información pide que se entreguen "los oficios" es decir todos los oficios sin distinción de a qué tipo de concurso refieren y no limitar la búsqueda a un tipo de concurso en específico, por ende en la solicitud de información no se hace dicha especificación considerando que se solicitan todos y cada uno de los oficios emitidos por el(la) titular de la Coordinación nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos al(la) Consejero(a) presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE) en el año 2016. Preciso, además que no es necesario señalar la entidad federativa, tal como argumenta el sujeto obligado considerando que el puesto de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente como su nombre lo acredita tiene atribuciones a nivel federal y por tanto, los documentos que se solicitan no se limitan a ningún estado de la federación dado que la solicitud de información es clara al respecto y pide se entreguen los oficios que emitió el(la) Coordinador(a) Nacional del Servicio Profesional Docente dirigidos a el(la) Consejera Preseidente del Instituto Nacional del Servicio Profesional Docente en el año 2016. La solicitud no debe limitarse a que se entreguen oficios que se refieran solamente a un nivel educativo, concurso y/o entidad federativa, sino a todos los oficios emitidos, sea cual fuere el tema del que se trate.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento, que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, se enviaron en total la cantidad de 42 oficios a la Consejera Presidente del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), de los cuales me permito enviar 31 oficios.

Los 11 oficios restantes, se refieren a

SEPSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN ORDINARIA****ACT/CT/SO/09/08/2017**

	Oficio	fecha	tema
	CNSPD/1097/16	24 de agosto	Instrumento de evaluación denominado "Examen de conocimientos y competencias didácticas que favorecen el aprendizaje de los alumnos. Asignatura Francés, Evaluación del Desempeño al término de su segundo año escolar
	CNSPD/1054/16	22 de agosto	Instrumento de evaluación Examen de conocimientos y habilidades docentes sea aplicado a 24 técnicos docentes como parte de su evaluación diagnóstica
	CNSPD/0923/16	21 de julio	Etapas 2 y 4, expediente de evidencias de enseñanza y planeación didáctica argumentada (Educación Básica) Etapas 1 y 3, expediente de evidencias de la función de dirección y ruta de mejora argumentada de Educación Media Superior
	CNSPD/817/16	06 de julio	Evaluación del Desempeño 2015-2016 y 2016-2017
	CNSPD/792/16	30 de junio	Instrumentos de Evaluación del Desempeño Educación Básica al término de su Segundo Año escolar 2014-2015
	CNSPD/781/2016	27 de junio	Etapa 3, Evaluación de conocimientos actualizados, y de las competencias didácticas
	CNSPD/722/2016	15 de junio	Producto y las Evidencias de los Exámenes de casos de competencias didácticas correspondientes a la etapa 2 del Proceso de Evaluación Diagnóstica del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso al término de

			su primer año en Educación Media Superior.
	CNSPD/658BIS/16	06 de junio	Etapas 3, 4 y 5 de docentes, 3 y 4 de técnicos docentes de Educación Básica Media Superior de la evaluación del desempeño al término de su segundo año escolar del ciclo escolar 2014-2015
	CNSPD/0166/2016	15 de febrero	SE hace una descripción de los instrumentos de evaluación de los 3150 candidatos que fueron propuestos por las AE y OD que llegaron hasta el final de los procesos de registro, selección y capacitación de evaluadores
	CNSPD/0045/16	22 de enero	Instrumentos de Evaluación para incorporar el calendario de evaluaciones para 2016
	CNSPD/0038/2016	11 de enero	Instrumentos para la evaluación para el ingreso en Educación Básica y Media Superior del ciclo escolar 2016-2017

Los 11 oficios restantes, de conformidad con el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación que indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Lo anterior, en caso de que se proporcione la documentación solicitada, y se lleve a cabo un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, toda vez que con la divulgación de dicha información, se estaría en la posibilidad que se utilicen para otros fines para las que no fueron credos, tales como la venta de los reactivos, bases de datos, o la entrega a terceras personas de las evidencias de los diversos concursos de oposición.

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (SIC)

Por tanto, **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en oficios CNSPD/1430/14, CNSPD/1561/14, CNSPD/1562/14, CNSPD/749/14, CNSPD/621/14, CNSPD/694/14, CNSPD/0618/14, CNSPD/358/14, CNSPD/367/14, CNSPD/426/14, CNSPD/2326/15, CNSPD/2159/15, CNSPD/2157/15, CNSPD/2091/15, CNSPD/1616/15, CNSPD/1489/15, CNSPD/1197/15, CNSPD/673/2015, CNSPD/1097/16, CNSPD/1054/16, CNSPD/0923/16, CNSPD/817/16, CNSPD/792/16, CNSPD/781/2016, CNSPD/722/2016, CNSPD/658BIS/16, CNSPD/0166/2016, CNSPD/0045/16 y CNSPD/0038/2016.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/09/08/2017.2.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como reservada de los oficios CNSPD/1430/14, CNSPD/1561/14, CNSPD/1562/14, CNSPD/749/14, CNSPD/621/14, CNSPD/694/14, CNSPD/0618/14, CNSPD/358/14, CNSPD/367/14, CNSPD/426/14, CNSPD/2326/15, CNSPD/2159/15, CNSPD/2157/15, CNSPD/2091/15, CNSPD/1616/15, CNSPD/1489/15, CNSPD/1197/15, CNSPD/673/2015, CNSPD/1097/16, CNSPD/1054/16, CNSPD/0923/16, CNSPD/817/16, CNSPD/792/16, CNSPD/781/2016, CNSPD/722/2016, CNSPD/658BIS/16, CNSPD/0166/2016, CNSPD/0045/16 y CNSPD/0038/2016, de conformidad con los artículos 59 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

Punto 3.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

Número Folio: 0001100300517.

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Solicito una copia digital de cada contrato que haya celebrado esta dependencia con la empresa Televisa SA de CV, Televimex, Editorial Televisa y en general todas las filiales y empresas que estén relacionadas con Televisa, desde el año 2006 a la fecha de esta solicitud.” (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)** y a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS)**, quienes informaron lo siguiente:

La **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)**, manifestó:

“Al respecto, con fundamento en el artículo 123 y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Planeación y Administración de la Dirección General de Comunicación Social, proporciona en copia digital, los contratos que esta Dependencia celebró con la empresa Televisa y sus filiales desde el año 2006 a la fecha.

Se pone a disposición disco compacto con la información, debido a la dimensión del contenido. Se anexa al presente CD.” (SIC)

Por su parte, la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS)**, señaló:

“La elaboración y resguardo de los contratos originales, así como su ejecución, administración y supervisión, hasta 2016, se encuentran a cargo del área requirente.

En lo que respecta al ejercicio fiscal 2017 (enero a la fecha de la solicitud), se detectó un contrato con la empresa Televisa S.A. de C.V., número DGRMyS-DGCS-AD-028-2017, el cual se adjunta al presente.” (SIC)

Los documentos que se anexan en versión pública son los siguientes:

1. 37 contratos celebrados con la empresa Televisa y sus filiales, en los cuales se testó el domicilio legal de “EL PROVEEDOR”.

Por tanto, la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)** y la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMS)**, solicitan a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información confidencial, consistente en el domicilio legal de “EL PROVEEDOR”, que aparece en los contratos suscritos con la empresa Televisa y sus filiales.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/09/08/2017.3.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como confidencial, consistente en el domicilio legal, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 4.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la inexistencia de la información.

Número Folio: 0001100060917.

Número de Recurso de Revisión: RRA 2428/17.

Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento.

I. Solicitud de acceso a información pública, misma que se describe a continuación:

“Solicito a la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, copia de los documentos del C. Alfredo Hernández Trejo: Constancia de nombramiento como Coordinador Administrativo Fecha en que dejó el cargo de Coordinador Administrativo Constancia de nombramiento de la plaza docente E5381000170002 otorgada en la quincena 201617. Convocatoria emitida por la Autoridad Educativa para concursar la plaza docente Perfil requerido para el concurso de oposición Fecha de registro Sede de aplicación Los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza. Los criterios que se tomaron en cuenta para la asignación de la plaza Plantel donde se encuentra inscrito Materias que imparte Autoridad Educativa que autorizó la plaza Fecha de publicación de resultados” (SIC)

II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM), quien informó lo siguiente:

“La Información solicitada está disponible de la siguiente forma: Copia Simple” (SIC)

III. Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“1) La constancia de nombramiento de la quincena 17/2016, no es la firma real de Alfredo Hernández Trejo, es diferente a la que aparece en la primera constancia de la plaza CFNA02 como subdirector de área, por lo que solicito se me otorgue la constancia original. 2) No entrega la convocatoria para concursar la plaza 3) No entrega el registro del perfil requerido 4) No entrega registro de sede de aplicación 5) No entrega los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza. 6) Mencionan que los criterios que prevalecieron fueron las necesidades del servicio. Pues después de que da inicio la Reforma Educativa y la Ley del servicio Profesional docente todas las plazas de ingreso al servicio de Educación Media Superior son con concursos. 7) Menciona que no tenía materias asignadas porque era una plaza de técnico docente, que diga entonces para qué fue contratado y que función realizaba. 8) Plantel donde está inscrito o estaba 9) No entrega registro de fecha de publicación de resultados. 10) Solo mencionan que el responsable de Recursos Humanos es el que emite la información pero no ponen el nombre, solicito aparezca. 11) La enlace de Transparencia de la DGECyTM, no firma y sella el documento, por lo que solicito lo haga. Las constancias que mandan no son reales, podría realizar un acceso in situ para que me muestren las constancias originales?” (SIC)

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 2428/17** a la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 2428/17**, mediante los cuales la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM)**, manifestó lo siguiente:

“Que la ciudadana solicitó conocer de la C. Alfredo Hernández Trejo:

1. *Constancia de nombramiento como Coordinador Administrativo*
2. *Fecha en que dejó el cargo de coordinador Administrativo*
3. *Constancia de nombramiento de la plaza docente E5381000170002 otorgada en la quincena 201617.*
4. *Convocatoria emitidas por la Autoridad Educativa para concursar la plaza docente*
5. *Perfil requerido para el concurso de oposición*
6. *Fecha de registro Sede de aplicación*
7. *Los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza.*
8. *Los criterios que se tomaron en cuenta para la asignación de la plaza Plantel donde se encuentra inscrito*
9. *Materias que imparte*
10. *Autoridad Educativa que autorizó la plaza*
11. *Fecha de publicación de resultados*

En respuesta, la Dirección General de Educación de Ciencia y Tecnología del Mar, puso a disposición la información, en la modalidad de entrega elegida, que para mayor claridad se transcribe:

‘...el Responsable del Área de Recursos Humanos en esta Dirección General manifiesta en el orden solicitado lo siguiente:

1. *Se anexa Constancia de Nombramiento.*
2. *Dejó el cargo de Coordinador Administrativo en la quincena 15/2016.*
3. *Se anexa Constancia de Nombramiento quincena 17/2016.*
4. *No se tiene registro de Convocatoria emitida.*
5. *No se tiene registro de perfil requerido.*
6. *No se tiene registro de Sede de aplicación.*
7. *No se tiene registro de perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza*
8. *Los criterios que prevalecieron para la asignación de la plaza, fueron las necesidades del servicio.*
9. *Habiendo causado baja, en la quincena 21/16, actualmente no tiene ubicación, siendo una plaza de Técnico Docente, estas categorías no tienen asignación de materias.*
10. *La autoridad educativa que autorizó la plaza fue el Ing. Ramón Zamanillo Pérez.*
11. *No se tiene registro de fecha de publicación de resultados. ...’(Sic)*

Inconforme con la respuesta, la hoy recurrente manifestó que solicite:

- 1) En la constancia de nombramiento de la quincena 17/2016, no es la firma real de Alfredo Hernández Trejo, es diferente a la que aparece en la primera constancia de la plaza CFNA02 como subdirector de área, por lo que solicito se me otorgue la constancia original.
- 2) No entrega la convocatoria para concursar la plaza
- 3) No entrega el registro del perfil requerido
- 4) No entrega registro de sede de aplicación
- 5) No entrega los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza.
- 6) Mencionan que los criterios que prevalecieron fueron las necesidades del servicio. Pues después de que da inicio la Reforma Educativa y la Ley del servicio Profesional docente todas las plazas de ingreso al servicio de Educación Media Superior son con concursos.
- 7) Menciona que no tenía materias asignadas porque era una plaza de técnico docente, que diga entonces para qué fue contratado y que función realizaba.
- 8) Plantel donde está inscrito o estaba
- 9) No entrega registro de fecha de publicación de resultados.
- 10) Solo mencionan que el responsable de Recursos Humanos es el que emite la información pero no ponen el nombre, solicito aparezca.
- 11) El enlace de Transparencia de la DGE CyTM, no firma y sella el documento, por lo que solicito lo haga. Las constancias que mandan no son reales, podría realizar un acceso in situ para que me muestren las constancias originales

De la lectura literal del recurso de revisión, se puede apreciar que la particular agrega elementos que no fueron solicitados desde el inicio de su petición, por tanto ruego a Usted C. Comisionada fije la litis en lo impugado.

A efecto de mayor claridad, se adjunta cuadro comparativo, en el que se aprecia lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	RECURSO DE REVISIÓN
<p>...Solicito a la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, copia de los documentos del C. Alfredo Hernández Trejo: Constancia de nombramiento como Coordinador Administrativo Fecha en que dejó el cargo de Coordinador Administrativo Constancia de nombramiento de la plaza docente E5381000170002 otorgada en la quincena 201617. Convocatoria emitida por la Autoridad Educativa para concursar la plaza docente Perfil requerido para el concurso de oposición Fecha de registro Sede de aplicación Los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el</p>	<p>.....'.En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 0001100060917, dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Lic. José Pérez Sánchez, Responsable del Área de Recursos Humanos en esta Dirección General manifestó en el orden solicitado por la peticionaria lo siguiente: 1.- Se anexa Constancia de Nombramiento. 2.- Dejó el cargo de Coordinador Administrativo en la quincena 15/2016.</p>	<p>'...1) La constancia de nombramiento de la quincena 17/2016, no es la firma real de Alfredo Hernández Trejo, es diferente a la que aparece en la primera constancia de la plaza CFNA02 como subdirector de área, por lo que solicito se me otorgue la constancia original. 2) No entrega la convocatoria para concursar la plaza 3) No entrega el registro del perfil requerido 4) No entrega registro de sede de aplicación 5) No entrega los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza. 6) Mencionan que los criterios que prevalecieron fueron las necesidades del servicio. Pues después de que da inicio la Reforma Educativa y la Ley del</p>

<p>otorgamiento de la plaza. Los criterios que se tomaron en cuenta para la asignación de la plaza Plantel donde se encuentra inscrito Materias que imparte Autoridad Educativa que autorizó la plaza Fecha de publicación de resultados...?.</p>	<p>3.- Se anexa Constancia de Nombramiento quincena 17/2016. 4.- No se tiene registro de Convocatoria emitida. 5.- No se tiene registro de perfil requerido. 6.- No se tiene registro de Sede de aplicación. 6.- No se tiene registro de perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza. 7.- Los criterios que prevalecieron para la asignación de la plaza, fueron las necesidades del servicio. 8.- Habiendo causado baja, en la quincena 21/16, actualmente no tiene ubicación, tal como lo afirma la solicitante y siendo una plaza de Técnico Docente, estas categorías no tienen asignación de materias. 9.- La autoridad educativa que autorizó la plaza fue el Ing. Ramón Zamanillo Pérez. 10.- No se tiene registro de fecha de publicación de resultados.</p>	<p>servicio Profesional docente todas las plazas de ingreso al servicio de Educación Media Superior son con concursos. 7) Menciona que no tenía materias asignadas porque era una plaza de técnico docente, que diga entonces para qué fue contratado y que función realizaba. 8) Plantel donde está inscrito o estaba 9) No entrega registro de fecha de publicación de resultados. 10) Solo mencionan que el responsable de Recursos Humanos es el que emite la información pero no ponen el nombre, solicito aparezca. 11) La enlace de Transparencia de la DGECyTM, no firma y sella el documento, por lo que solicito lo haga. Las constancias que mandan no son reales, podría realizar un acceso in situ para que me muestren las constancias originales...?.</p>
---	---	---

Las afirmaciones de la peticionaria, van más allá de la pretensión de ejercer un derecho de interponer un recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, porque sus manifestaciones sólo son de carácter unilateral, como lo es afirmar que como no es la firma real la que aparece en la Constancia de Nombramiento del C. Alfredo Hernández Trejo, solicita se le entregue la Constancia original; en este contexto, el documento entregado es el localizado en los archivos de la Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, en el expediente personal de la persona citada, y el reconocimiento de la firma sólo le corresponde a aquel que la plasmó y no a un tercero como lo es el solicitante, por lo que sus razón o motivo de objetar resulta infundado; pero aunado a lo anterior, al ser un documento obtenido en la forma que ya se describió, cubre las exigencia del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

...Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...'

El documento otorgado, cumple a cabalidad en el sentido de que es un documento expedido de acuerdo con las facultades, competencia o funciones del sujeto obligado.

Pero debemos destacar, la relevancia que cobra el artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

*'...Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán **públicas**. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica...'*

Precepto legal que desvirtúa lo manifestado por la hoy recurrente en el sentido de que solicita la Constancia original, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al tener la respuesta y la documentación entregada el carácter de públicas, prueban lo siguiente:

*'...ARTICULO 129.- Son documentos **públicos** aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones...'*

ARTICULO 202.-Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...'

Partiendo de las premisas legales transcritas, es claro que la información proporcionada reúne las exigencias legales previstas en los numerales antes transcritos, como lo es que el documento fue expedido dentro del ámbito de su competencia, acorde con lo dispuesto del Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública y por ende hacen prueba plena.

El documento entregado cumple con las exigencias legales que establece el artículo 3 fracciones VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, que determinan

'...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente

o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;...

Mismo documento que se reitera fue obtenido del expediente personal de la C. Alfredo Hernández Trejo.

Aduce la hoy recurrente que no se le entregan las constancias de nombramiento de la quincena 23/16, ni la de la quincena 03/16, pero es claro que son documentos que como se refiere en la respuesta otorgada a la hoy recurrente en los puntos 4 y 5 no se operó ningún movimiento por lo que no se tiene registro de los documentos que señala la peticionaria, en este contexto es claro lo que establece el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

‘...Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos...’.

De dicho precepto legal deviene, que se ‘debe otorgar acceso a los Documentos que se encuentran en sus archivos’, por lo que es comprensible que se le proporciona a la peticionaria todos los documentos encontrados en su archivo.

Por lo que refiere a la constancia de Nombramiento de la quincena 09/15, que a dicho de la hoy recurrente es apócrifa, porque aparece la plaza E5227000172095 y la plaza E5327000170067 las dos se las otorgaron supuestamente en la quincena 201509, lo cual es improcedente, además que carece de la firma de la persona que verifica que viene siendo el coordinador administrativo y el Vo. Bo. del responsable de Recursos Humanos de nombramiento de cada plaza y que sea verídica; afirmación inexacta y por demás, temeraria, porque en forma alguna se le asignan dos plazas, como lo afirma la hoy recurrente, cuando la plaza E522700.0172095, es la que deja de ocupar, para pasar en promoción a la E532700.0170067 y es así que en el recuadro ‘JUSTIFICACIÓN’ se establece que queda con la plaza E5327 de titular ‘A’ de TC (tiempo completo), Los tipos de movimientos como se establece en el recuadro ‘MOV’ es en la primera un 37 que es ‘Baja’ y el código ‘95’, alta interino ilimitado, así que ambos códigos son compatibles, baja en la primera y alta en la segunda.

Las aseveraciones, de que no viene la firma del Coordinador Administrativo, dada cuenta de que está la firma del C. Hernández Trejo Alfredo, en ese entonces Coordinador Administrativo, de las claves citadas, que no sea visible para ella, no es imputable al sujeto obligado y en cuanto a la supuesta rúbrica o Vo. Bo.

del Responsable de Recursos Humanos como se puede advertir de la Constancia de Nombramiento, no hay recuadro que establezca tal exigencia, de ahí que todas las argumentaciones hechas por la recurrente carecen de fundamentación y motivación.

En cuanto a la Constancia de Nombramiento de la clave presupuestal E5127000170011, de la quincena 201218, donde la hoy recurrente señala que la tratan de confundir metiendo varios movimientos en la misma constancia; resulta inoperante, ya como ya se refirió anteriormente, y como se observa del recuadro 'PLAZAS A MODIFICAR', Subcuadro 'MOT' 37 es baja, 10 alta definitiva y en el recuadro, 'JUSTIFICACIÓN' aparece la plaza que se le asigna que es la E5127 Profesor Titular 'A' de medio tiempo, de ahí que resulta infundada la petición de expedirle una constancia acorde con sus pretensiones, cuando en el caso concreto se le expidió, la Constancia de Nombramiento que atiende las exigencias del punto 9.1 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública. Así que el documento entregado cumple con las exigencias previstas por el artículo 130 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental y resultan aseveraciones carentes de fundamentación y motivación.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se entregó convocatoria para concursar la plaza, cuando se supone que si le otorgaron plaza en la quincena 2015/09, tenía que haber sido conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, el perfil requerido, el registro de sede de aplicación, los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza, criterios que prevalecieron para la asignación de la plaza; y en este contexto, como se advierte de la respuesta proporcionada a la solicitante por el sujeto obligado los puntos 9, 10, 11, 12, y 15, no se localizó la información solicitada toda vez que no se encuentra en archivo alguno, ni en el expediente personal del C. Alfredo Hernández Trejo, ni fue capturado por medio alguno en las diversas áreas que forman parte de la estructura orgánica de la Dirección General a saber las Direcciones Técnica, de Operación, Planeación, Coordinación Administrativa, ni Recursos Humanos, la Constancia de Nombramiento actual, en **virtud de que la plaza fue designada en base a lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley General del Servicio Profesional de Carrera, es decir después de concluido el proceso de selección y por necesidades del servicio, por lo que son inexistentes.**

En el caso que ocupa, aplica el criterio 07/17, emitido por ese H. Pleno, el cual a letra indica:

'Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.'

La petición que de la solicitante en el sentido de que se muestre el documento donde existe otra forma para promoverse a parte de la Ley del Servicio Profesional Docente, resulta una petición extra y al igual que su petición de documento público 'in situ', que no planteó en su solicitud inicial, siendo una 'plus petito' que debe ser requerida mediante una nueva solicitud de información. Y se fundamenta lo anterior en el criterio 01/17, emitido por ese H. Pleno, que a la letra establece:

'Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva...'

Los documentos entregados cumplen con las exigencias legales que establece el artículo 3 fracciones VII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determinan

'...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;...'

Mismos documentos que fueron obtenidos del expediente personal de la C Alfredo Hernández Trejo.

De todo lo expuesto, se hace evidente que las acciones llevadas a cabo por el sujeto obligado se ajustaron lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información." (SIC)

VI. **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), notificó la resolución emitida al recurso de revisión RRA 2428/17, a través de la cual resolvió lo siguiente:**

Con base en lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Pública y se le instruye a fin de que realice una nueva búsqueda en la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar** a fin de que se pronuncie respecto de los siguientes contenidos de información:

1. Los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza.
2. Los criterios que se tomaron en cuenta para la asignación de la plaza
3. Plantel donde se encuentra inscrito.

En este orden de ideas, el sujeto obligado deberá hacer una búsqueda y en términos del artículo 130, párrafo cuarto de la Ley de la materia deberá entregar a la particular la información en la forma en que se encuentre en sus archivos

Aunado a lo anterior, se indica al sujeto obligado que deberá remitir a la particular la información en los términos requeridos por la misma, eso es copia simple, por tal motivo deberá de notificar en la dirección señalada por este para efecto de recibir notificaciones el lugar en donde podrá recibir la misma, con fundamento en el 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

De no ser posible atender la modalidad de entrega y envío elegidos por el solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, de conformidad con el artículo 136 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En caso de no encontrar la información solicitada, su Comité de Información deberá emitir resolución fundada y motivada, en la cual confirme la inexistencia de la información requerida por el particular, esto de conformidad con los artículos 65, fracción II y 141 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la resolución de inexistencia deberá ser notificada al particular, a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones.

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 2428/17** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM)**, la cual en vía de cumplimiento manifestó lo siguiente:

"En cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión No. RRA-2428/17 correspondiente al folio 0001100060917 y hecha de nueva cuenta la búsqueda en los archivos de esta Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, se pone a disposición de la solicitante la información precisada en dicha resolución en los puntos 1 al 3 en la forma siguiente:

1.- y 2.- Los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación que se consideraron para el otorgamiento de la plaza, criterios que se tomaron en cuenta para la asignación de la plaza.

Son documentos inexistentes por las razones debidamente justificadas, en la solicitud hecha con fecha 07 de agosto de 2017, que a continuación se transcribe:

'Después de realizada una búsqueda exhaustiva, en términos del artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se localizó la información solicitada por el peticionario respecto del C. Alfredo Hernández Trejo, en el periodo comprendido del año 2016 hasta 2017; llegándose al conocimiento que no se encuentra en archivo físico o electrónico alguno y en ninguna de las diversas áreas que forman parte de la estructura orgánica de la Dirección General a saber las Direcciones Técnica, de Operación, Planeación, Coordinación Administrativa, ni Recursos Humanos, los perfiles, parámetros e instrumentos de evaluación y criterios que se consideraron para el otorgamiento de la plaza, en virtud de que la plaza fue asignada en base a lo dispuesto por el artículo 23 fracción II de la Ley General del Servicio

Profesional de Carrera, es decir después de concluido el proceso de selección y por necesidades del servicio del plantel, de ahí que la plaza no haya sido sometida a las exigencias que refiere el solicitante.'

3.- *Plantel donde se encuentra inscrito.*

El plantel al que se encuentra adscrito el C. Alfredo Hernández Trejo, es Irapuato, Guanajuato, con clave 11DCM0003A."(SIC)

Por tanto, la **Dirección General de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar (DGECyTM)**, solicita a este H. Comité, la confirmación de la inexistencia de la información, consistente en los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación, así como los criterios que se tomaron en cuenta para la asignación de la plaza al C. Alfredo Hernández Trejo.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/09/08/2017.4.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la inexistencia de la información, consistente en los perfiles, parámetros, indicadores e instrumentos de evaluación, así como los criterios que se tomaron en cuenta para la asignación de la plaza al C. Alfredo Hernández Trejo, de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 5.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como reservada.

Números de Folio: 1100300006717

Número de Recurso de Revisión: RRA 4617/17

Estatus del Recurso de Revisión: Alegatos

I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Se solicita el escrito realizado en la Etapa 4. Planeación didáctica argumentada por cada uno de los sustentantes del estado de Jalisco en el proceso de evaluación del desempeño docente, que participaron en la convocatoria EVALUACION DEL DESEMPEÑO DOCENTE, TECNICO DOCENTE, DE DIRECCION O SUPERVISION EN EDUCACION BASICA, CICLO ESCOLAR 2016-2017. CODEB-DTDDS-16 en Función Docente: Educación Secundaria Asignatura. Matemáticas, los 28 folios correspondientes de cada uno de los 28 sustentantes son los siguientes: 141600000905, 141600002734, 141600003728, 141600004926, 141600006588, 141600007670, 141600015520, 141600016527, 141600018066, 141600018921, 141600021289, 141600021519, 141600021524, 141600026626, 141600029017, 141600033723, 141600035230, 141600059565, 141600059628, 141600059681, 141600059834, 141600059843, 141600059851, 141600061532, 141600061725, 141600067823, 141600159661, 141600160147. Nota: no se solicitan datos personales, es el escrito identificado con el folio.0020." (SIC)

II. **La Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, la cual informó lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que la evaluación del desempeño está comprendido en cuatro etapas que son las siguientes:

- **Etapa 1. Informe de Cumplimiento de Responsabilidades Profesionales:** *Consiste en que el Director de la Escuela, o en su caso, el Supervisor de Zona, deberá requisitar el cuestionario de este informe, el cual deberá de incorporar dicha información en la página de internet <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadocente/inicio/>*

Es un reporte del nivel de cumplimiento del docente acerca de las actividades, el tiempo y los horarios que le corresponden para el buen aprendizaje de sus alumnos.

- **Etapa 2. Expediente de Evidencias de Enseñanza.** *Consiste en que el docente deberá de recopilar las evidencias de los trabajos de sus alumnos, y elaborar un escrito de análisis de esas evidencias, y analiza una muestra del trabajo cotidiano que el maestro realiza con sus alumnos y la explicación de por qué y cómo lleva a cabo sus actividades, así como los resultados que logra, y el cual tendrá que incorporar dicha información en la página de internet <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadocente/inicio/>*

- **Las Etapas 3, 4,** *se atenderán a través de los exámenes nacionales, conforme al Calendario aprobado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.*

Es importante puntualizar, que la etapa 4, se refiere a los exámenes nacionales que se llevan de conformidad con lo establecido en el Calendario emitido por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

En ese orden de ideas, me permito informar que dicha información se considera como dato personal, de conformidad con al artículo 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que a la letra indica:

Artículo 79. *La información que se genere por la aplicación de la presente Ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales.*

Asimismo, de conformidad con los artículos 68, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

I a III. (...)

VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

(...)

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General..” (SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Se solicita el escrito realizado en la Etapa 4. Planeación didáctica argumentada por cada uno de los sustentantes del estado de Jalisco en el proceso de evaluación del desempeño docente, que participaron en la convocatoria EVALUACION DEL DESEMPEÑO DOCENTE, TECNICO DOCENTE, DE DIRECCION O SUPERVISION EN EDUCACION BASICA, CICLO ESCOLAR 2016-2017. CODEB-DTDDS-16 en Función Docente: Educación Secundaria Asignatura. Matemáticas, los 28 folios correspondientes de cada uno de los 28 sustentantes son los siguientes: 14160000905, 141600002734, 141600003728, 141600004926, 141600006588, 141600007670, 141600015520, 141600016527, 141600018066, 141600018921, 141600021289, 141600021519, 141600021524, 141600026626, 141600029017, 141600033723, 141600035230, 141600059565, 141600059628, 141600059681, 141600059834, 141600059843, 141600059851, 141600061532, 141600061725, 141600067823, 141600159661, 141600160147. Nota: no se solicitan datos personales, es el escrito identificado con el folio..” (SIC)

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 4617/17** a la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, a efectos de que se atendiera el presente recurso.

V. La **Secretaría de Educación Pública (SEP)**, a través de la Unidad de Transparencia, recibió los alegatos respectivos al Recurso de Revisión **RRA 4617/17**, mediante los cuales la **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)**, manifestó lo siguiente:

“Por medio de este conducto presento formalmente la inconformidad a la negativa de entregar la información solicitada por parte de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente a un servidor, en virtud de que el artículo en mención art. 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. La información que se generó por la aplicación de la presente ley quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de los procesos de evaluación, serían considerados como datos personales, en ningún momento se solicitaron resultados y recomendaciones individuales, se solicitaron solamente los escritos únicamente de las planeaciones didácticas argumentadas.

Al respecto, el solicitante **JOSÉ LÓPEZ DEL RÍO** formuló de origen petición de información en los siguientes términos:

Se solicita el escrito realizado en la Etapa 4. Planeación didáctica argumentada por cada uno de los sustentantes del estado de Jalisco en el proceso de evaluación del desempeño docente, que participaron

en la convocatoria EVALUACION DEL DESEMPEÑO DOCENTE, TECNICO DOCENTE, DE DIRECCION O SUPERVISION EN EDUCACION BASICA, CICLO ESCOLAR 2016-2017. CODEB-DTDDS-16 en Función Docente: Educación Secundaria Asignatura. Matemáticas, los 28 folios correspondientes de cada uno de los 28 sustentantes son los siguientes: 141600000905, 141600002734, 141600003728, 141600004926, 141600006588, 141600007670, 141600015520, 141600016527, 141600018066, 141600018921, 141600021289, 41600021519, 141600021524, 141600026626, 141600029017, 141600033723, 141600035230, 141600059565, 141600059628, 141600059681, 141600059834, 141600059843, 141600059851, 141600061532, 141600061725, 141600067823, 141600159661, 141600160147.

Nota: no se solicitan datos personales, es el escrito identificado con el folio
Sobre el particular, me permito indicar lo siguiente:

La evaluación del desempeño está comprendido en 4 etapas que son las siguientes:

- **Etapa 1. Informe de Cumplimiento de Responsabilidades Profesionales:** Consiste en que el Director de la Escuela, o en su caso, el Supervisor de Zona, deberá requisitar el cuestionario de este informe, el cual deberá de incorporar dicha información en la página de internet <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadocente/inicio/>

Es un reporte del nivel de cumplimiento del docente acerca de las actividades, el tiempo y los horarios que le corresponden para el buen aprendizaje de sus alumnos.

- **Etapa 2. Expediente de Evidencias de Enseñanza.** Consiste en que el docente deberá de recopilar las evidencias de los trabajos de sus alumnos, y elaborar un escrito de análisis de esas evidencias, y analiza una muestra del trabajo cotidiano que el maestro realiza con sus alumnos y la explicación de por qué y cómo lleva a cabo sus actividades, así como los resultados que logra, y el cual tendrá que incorporar dicha información en la página de internet <http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadocente/inicio/>

- **Las Etapas 3, 4,** se atenderán a través de los exámenes nacionales, conforme al Calendario aprobado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Es importante puntualizar, que la planeación didáctica argumentada está comprendida en la cuarta etapa dentro de los exámenes nacionales, es decir, forma parte de lo exámenes nacionales, que se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en el Calendario emitido por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Su propósito es favorecer los aprendizajes de los estudiantes, el docente y técnico docente organizan su práctica educativa a partir de considerar los elementos del contexto en que desarrollan su función, las características de sus alumnos y los recursos con los que cuentan; dicha organización queda registrada en su planeación didáctica.

La Evaluación del Desempeño considera necesario evaluar la forma, el contenido y la estructura de este insumo de práctica cotidiana del docente y técnico docente, así como el análisis y argumentación que hacen para sustentar su intervención a través de su planeación didáctica. En esta etapa el docente y técnico docente elaborarán un escrito en el que analicen, justifiquen, sustenten y den sentido a las estrategias de intervención didáctica elegidas para elaborar y desarrollar su planeación; así mismo, el

escrito deberá contener una reflexión acerca de lo que esperan que aprendan sus alumnos y la forma en que se evaluará lo aprendido.

En ese orden de ideas, me permito informarle que el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Lo anterior, en caso de que se proporcione la documentación solicitada, y se lleve a cabo un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, toda vez que con la divulgación de dicha información, se estaría en la posibilidad que se utilicen para

otros fines para las que no fueron credos, tales como la venta de los reactivos, bases de datos, o la entrega a terceras personas de las evidencias de los diversos concursos de oposición.

Posteriormente la Comisionada Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, María Patricia Kurczyn Villalobos, solicita dentro del folio 1100300006717 y Recurso RRA4617/17 se de contestación a lo siguiente:

1.- Identifique el documento que da respuesta a la solicitud del recurrente, dado que este requirió el escrito realizado en la etapa 4 planeación didáctica argumentada y en su respuesta manifestó que dicha etapa corresponde a los exámenes nacionales.

El documento que da respuesta a la solicitud, se encuentra en proceso de clasificación como reservado por parte del Comité de Transparencia.

2.- En relación a lo anterior, precise cuantas fojas compone la anterior información y la modalidad en la que se encuentra, asimismo describa el contenido de los documentos y enliste los datos inscritos en el mismo, señalando si esos son datos susceptibles de ser clasificados, por lo que deberá de indicar el fundamento y motivación respectiva.

Generalmente este documento consta de 4 a 5 fojas, no reviste la forma de cuestionario, sino es un documento descriptivo de las actividades a desarrollar.

La planeación didáctica argumentada se refiere a que el docente y técnico docente organizan su práctica educativa a partir de considerar los elementos del contexto en que desarrollan su función, las características de sus alumnos y los recursos con los que cuentan; dicha organización queda registrada en su planeación didáctica.

La Evaluación del Desempeño considera necesario evaluar la forma, el contenido y la estructura de este insumo de la práctica cotidiana del docente y técnico docente, así como el análisis y argumentación que hacen para sustentar su intervención a través de su planeación didáctica. En esta etapa, el docente y técnico docente elaborarán un escrito en el que analicen, justifiquen, sustenten y den sentido a las estrategias de intervención didáctica elegidas para elaborar y desarrollar su planeación; asimismo, el escrito deberá contener una reflexión acerca de lo que esperan que aprendan sus alumnos y la forma en que se evaluará lo aprendido.

Es decir, en este contexto el sustentante hace una descripción de su programa de trabajo a realiza, para ello parte del diagnóstico del entorno escolar y considera en el las fortalezas y debilidades que habrá de tomar en consideración para el desarrollo de su labor, en el documento debe hacer referencia a los contenidos temáticos a abordar de acuerdo a los planes y programas de estudios, los recursos didácticos a utilizar y los medios que utilizará para evaluar los aprendizajes de sus alumnos.

Por lo que se refiere a la descripción del contenido de los documentos y enliste los datos inscritos, al respecto me permito informarle que el artículo 59 de la Ley del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación indica que se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición.

De manera específica los artículos 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XIII, y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. ;Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA ELABORAR VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Lo anterior, en caso de que se proporcione la documentación solicitada, y se lleve a cabo un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, toda vez que con la divulgación de dicha información, se estaría en la posibilidad que se utilicen para otros fines para las que no fueron credos, tales como la venta de los reactivos, bases de datos, o la entrega a terceras personas de las evidencias de los diversos concursos de oposición.

Derivado de lo anterior, me permito solicitar al Comité, la clasificación de la información como información reservada, de conformidad a lo indicado en el cuerpo del presente escrito.

3.- Remita la convocatoria aludida por el particular, a saber "EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DOCENTE, TECNICO DOCENTE, DE DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN EN EDUCACIÓN BÁSICA, CICLO ESCOLAR 2016-2017 CODEB-DTDDS-16, en función docente: Educación Secundaria, Asignatura Matemáticas, y si este ya concluyo o no.

Al respecto, me permito invitar que consulte la página del Servicio Profesional Docente en el que puede obtener las Convocatorias solicitadas, en el siguiente link: www.servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx

4.- En caso de que no haya concluido la evaluación antes citada, precise y describa el procedimiento de ese y la etapa en la que se encuentra, por el contrario, si el mismo ya concluyo indique el resultado del mismo.

No ha concluido, se encuentra en proceso el bloque de docentes que presentaron su evaluación del desempeño en el pasado mes de noviembre, por lo que están próximos a emitirse sus resultados

Por lo anteriormente manifestado, le solicitamos atentamente la clasificación de la información como reservada por un periodo de 05 años, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La anterior reserva se solicita, toda vez como se indicó en el cuerpo del presente escrito, la Planeación Didáctica Argumentada, está comprendida en la cuarta etapa dentro de los exámenes nacionales, es decir, forma parte de los exámenes nacionales, que se llevan a cabo de conformidad con lo establecido en el Calendario emitido por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, ya que una vez que se emite los resultados, los mismos instrumentos refiriéndose a las 4 etapas que componen la Evaluación del Desempeño para los Ciclos Escolares subsecuentes se encuentran vigentes por lo que de proporcionarlos se estaría afectando la confidencialidad y reserva de la información. Asimismo, se estaría dando ventaja sobre los sustentantes que se registren en los próximos Concursos de Oposición de la Evaluación del Desempeño, toda vez que conocerían el

contenido de los diversos escritos que componen la etapa 4, y podrían ser reutilizados en las siguientes evaluaciones.

Para la reserva de los exámenes señalados se aplica el **CRITERIO 5/2014** emitido por el Pleno de ese H. Instituto, el cual establece lo siguiente:

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Resoluciones

RDA 2965/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2696/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Sigríd Arzú Colunga.

RDA 1652/13. Interpuesto en contra de la Procuraduría General de la República. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1473/13. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 318/13. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.” (Sic).

Por otra parte, como ya se indicó en caso de que se ordene la entrega de la información, ésta podría ser divulgada, lo que pondría en riesgo a los docentes, quienes quedarían expuestos al escrutinio y presión social de aquellos que han manifestado su posición a la implementación de la denominada Reforma Educativa, en especial a la aplicación de los procesos de evaluación del desempeño docente al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión que ya laboraban con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley general del Servicio Profesional Docente. Los docentes y directivos sujetos a evaluación, una vez ubicados de manera personal a través de la difusión de la información solicitada, estarían en riesgo de sufrir de ataques a su honra y reputación personal, así como convertirse en blanco de acciones de hostigamiento y agresiones de diversas clases –incidentes de los cuales ya existen precedentes– por el solo hecho de haberse sometido a la evaluación que se contemplan en la Ley general del Servicio Profesional Docente. A continuación se refieren ejemplos de las agresiones que han sido objeto los docentes que han cumplido con su obligación de evaluarse.

1. El 9 de febrero de 2016, el diario Reforma publicó “Vandaliza CNTE oficina en Chiapas”, nota en la que señala, entre otras cosas, que:
“De acuerdo a (sic) con los reportes, alrededor de 100 maestros ingresaron por la fuerza al inmueble gubernamental, quemaron papelería y dañaron el mobiliario.
Los integrantes de la CNTE también realizaron pintas al interior de la oficina en contra de los docentes que aplicaron el examen de diagnóstico.

'Fuera los evaluados', 'Viva la CNTE región sierra' y 'Solución a las problemáticas no al oportunismo', decían las pintas'.

- 2. El diario Reforma reportó el 7 de diciembre de 2015, bajo el título "Señalan acoso a 77 docentes evaluados", que "El IEEPO informó que ha recibido 77 denuncias de hostigamiento de maestros oaxaqueños que hicieron la evaluación educativa"; la nota continuó señalando que "los maestros han acudido ante el IEEPO para denunciar hostigamiento laboral por parte de sus compañeros y superiores tales como acoso, injurias, amenazas y condicionamientos, por haber participado en la evaluación que aplicó la Secretaría de Educación Pública (SEP) y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEE)". Un aspecto a destacar es que se informa respecto de la recepción de "denuncias de 77 maestros que han sido hostigados por sus compañeros porque participaron en la evaluación docente del 28 de noviembre".*

- 3. El 18 de diciembre de 2015, el articulista Sergio Sarmiento publicó en el Reforma una columna denominada "Maestro agredido" en la que da cuenta de que "El director de una escuela pública modelo en Tapachula, Chiapas, se presentó a la evaluación educativa a pesar de las presiones de los líderes sindicales. Cuando regresó a la escuela, un grupo de maestros, azuzados por el supervisor de zona, lo golpearon y lo amenazaron de muerte, no sólo a él sino a su familia. Este 11 de diciembre los líderes mandaron a un grupo de choque a tomar la escuela y cerrarla". Continúa reseñando que "Al maestro agredido han decidido reubicarlo en otra escuela para protegerlo. La plaza ya no será cubierta y no se entregarán recursos a la escuela. Cuando le pregunto al secretario si esto no significa dar a los agresores lo que querían, la remoción del maestro, me responde: "Se evaluaron más de dos mil maestros. No podemos tener a la policía los 365 días del año en las escuelas".*

Las agresiones a los docentes que pretenden efectuar o han realizado la Evaluación del Desempeño Docente han sido tan recurrentes que el 6 de julio de 2015, la Secretaría de Educación Pública tuvo que expresar su posición de manera concreta a través del Comunicado 184, cuyo encabezado señala "SEP condena violencia y agresiones en Chiapas a participantes de los procesos de evaluación". En el texto del comunicado se expresa

"La Secretaría de Educación Pública (SEP) condena enérgicamente las agresiones a aspirantes de los procesos de evaluación en Chiapas por parte de grupos violentos e intolerantes que pretenden afectar las medidas constitucionales para mejorar la calidad educativa.

Ratifica lo expresado oficialmente esta mañana en el sentido de que nada justifica las agresiones a los aspirantes por parte de presuntos miembros de la Coordinadora Nacional de los Trabajadores de la Educación (CNTE), cuando estos maestros, por propio derecho, han decidido participar en los procesos de evaluación."

Como puede observarse, a lo largo de los diversos Proceso de Evaluación del Desempeño Docente, las amenazas y agresiones a los docentes que se presentan a efectuar la evaluación o que ya la han realizado, han sido frecuentes, por lo que hacer del conocimiento de la sociedad en general el nombre de los docentes y directivos evaluados, así como su centro de trabajo, implicaría una grave riesgo para su seguridad, sus bienes, su trabajo y el de sus familias.

No debemos pasar inadvertido que con la entrega de la información al peticionario, se estaría ante la posibilidad de que pueda ser utilizada para fines diversos para lo cual fue entregada; es decir, el peticionario pudiera vender, completa o parcialmente, traspasar o entregar la información proporcionada a terceras personas con fines de lucro, afectando en su caso la esfera de privacidad de los docentes, con la consecuente molestia a su persona." (SIC)

Por tanto, **Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en planeación didáctica argumentada contenida en la 4a. etapa de la

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN ORDINARIA

ACT/CT/SO/09/08/2017

Evaluación de Desempeño debido a que si se realiza un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación.

Acuerdo de Comité: ACT/CT/SO/09/08/2017.5.- Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, confirma por unanimidad la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años, consistente en planeación didáctica argumentada contenida en la 4a. etapa de la Evaluación de Desempeño debido a que si se realiza un manejo inadecuado de la información, se estaría poniendo en riesgo los diversos procesos de evaluación, de conformidad con los artículos 113 fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.